



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 171 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión al acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que si tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración está supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advertido el error en la Resolución Jefatural N° 032-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 5 de Marzo de 2014, que declara la Resolución del Contractual, por incumplimiento del contrato de adjudicación de fecha 27 de Septiembre del año 1993.

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural N° 032-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 5 de Marzo de 2014, en el tercer considerando y en el artículo primero de la parte resolutive, únicamente en el extremo que consigna el nombre de la adjudicataria debiendo quedar redactado de la siguiente forma "**ARACELI HEROÍNA MALCA JULCA**"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Milagros Velez Ramos
CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec (e)

ESTE DOCUMENTO ES
LA COPIA DEL ORIGINAL DEL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTINA
Jefe de la Oficina de Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 171 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 09 MAR 2015

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 032-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 5 de Marzo de 2014 y, el Informe Legal N° 047 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-TEC, de fecha 03 de Febrero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta de los errores incurridos al consignarse erróneamente el nombre de la adjudicataria del predio su materia del presente procedimiento, como "**ARACELI HEROÍNA MALCA HULCA**"; en el tercer considerando y en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución Jefatural de Vistos, recomendado la emisión del acto administrativo rectificando los errores materiales anotados

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444, establece que, "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;

Que la rectificación reviste de carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite temporal alguno, la corrección de un error material no genera un nuevo acto administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;